

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA- CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00037-00
Accionante : **LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO**
Accionado : UARIV
Sentencia : 044

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora **LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO**, que es víctima del conflicto armado, por lo que rindió la declaración el Municipio de Curillo en el año 2002, por el hecho victimizante de Desaparición Forzada de su hermano **EDWIN GARCIA RAMIREZ**.

Aduce que, a sus padres ya les fue cancelada la indemnización administrativa por tanto solicita que a ella le sea pagado el 50% que le corresponde por ser su hermano víctima de desaparición forzada.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

Advierte que, elevó petición el pasado 10 de enero de 2023, solicitando el pago de la indemnización administrativa, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO**, solicita se tutele sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, le agende una cita para radicar la documentación relacionado con el proceso de indemnización administrativa.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el 24 de febrero de 2023 vía correo electrónico, señaló que en respuesta al derecho de petición COD LEX 7246492, dirigida a la dirección de correo electrónico indicado por la accionante en el escrito de tutela, esto es, LUZELIDA2378@GMAIL.COM, se le indicó a la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO que, en cuanto a la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO (sic), se le indicó que, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones de los documentos aportados en los diferentes

¹ Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

² Ver archivo 04AutoAdmisionTutela202300037".pdf" expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida y el momento para hacerle entrega de los recursos. Por lo anterior, no es necesario agendar cita para que sea recibida la documentación y no es procedente señalar la fecha cierta de pago.

Con lo anterior, la Unidad señaló que, haber atendido, de manera clara y de fondo, la solicitud realizada por la accionante dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción, por lo tanto, conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura la figura del HECHO SUPERADO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

Finalmente, la Entidad solicitó se negaran las pretensiones invocadas por la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO en el escrito de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha demostrado la configuración de un hecho superado.

Frente al segundo requerimiento de información, solicitada en el auto que admitió la acción constitucional, señaló:

“(...) sea la oportunidad para aclarar que, si bien el hecho de DESAPARICIÓN FORZADO de EDWIN GARCIA RAMIREZ con el radicado SIRAV 279481 bajo el marco del Dto. 1290 de 2008 se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas, lo mismo no ocurre con la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO, pues la accionante, NO ACREDITA haber sido relacionada en alguna declaración que la vincule como víctima de un hecho victimizante.

En consonancia de lo anteriormente dicho, y con relación al requerimiento, nos permitimos indicar que no es posible remitir certificación que haga constar la fecha de la declaración del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado de la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO, ni declaración, ni acto administrativo, ni copia de la solicitud de indemnización por este hecho”.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial³, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁴, se encuentra que se cumple con este requisito⁵.

5.4 Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana, de la señora **LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber dado respuesta a la solicitud de indemnización enarbolada el 10 de enero de 2023.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 10 de enero de 2023, la accionante, como

³ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁴ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁵ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desaparición Forzada, a la que considera tiene derecho.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁶, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁷.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana, por no haber dado respuesta a la solicitud enarbolada el pasado 10 de enero de 2023 en la que solicitaba el pago del

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

50% de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desaparición Forzada de su hermano EDWIN GARCIA RAMIREZ.

Frente a los hechos y pretensiones, la unidad accionada manifestó que, al derecho de petición del actor, le ofreció respuesta mediante comunicación con código lex 7246492, dirigida a la dirección de correo electrónico indicado por la accionante en el escrito de tutela, esto es, LUZELIDA2378@GMAIL.COM, en aquel se le indicó a la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO que, en cuanto a la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO (sic), igualmente se le informó que, la Unidad para las Víctimas estaba realizando las verificaciones de los documentos aportados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida y el momento para hacerle entrega de los recursos. Por ello, no era necesario agendar cita para que sea recibida la documentación y por lo mismo no era procedente señalar la fecha cierta de pago.

Revisado el líbello tutelar y en virtud de los soportes que reposan en el expediente, se tiene que la accionada ofreció respuesta a la petición enarbolada por la accionante el 10 de enero de 2023, mediante comunicación con código lex 7246492 del 24 de febrero de 2023, igualmente, en respuesta al requerimiento realizado por esta Judicatura, en auto admisorio de la presente acción, la Unidad accionada, manifestó que, *“si bien el hecho de DESAPARICIÓN FORZADO de EDWIN GARCIA RAMIREZ con el radicado SIRAV 279481 bajo el marco del Dto. 1290 de 2008 se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas, lo mismo no ocurre con la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO, pues la accionante, NO ACREDITA haber sido relacionada en alguna declaración que la vincule como víctima de un hecho victimizante.”*

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

Ha de señalarse que si bien es cierto la Unidad encartada emitió respuesta frente a la petición de la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO, mediante comunicación Código lex 7246492 del 24 de febrero de 2023, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante para efecto de notificaciones, la misma no es congruente y no resuelve de fondo lo pedido, habida cuenta que se limitaron en informarle estaba realizando las verificaciones de los documentos aportados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asistía o no el derecho a recibir la medida indemnizatoria, sin que hasta el momento le hubiese dado una respuesta de fondo que resolviera lo pretendido por la petente, pues si bien en respuesta al segundo requerimiento, la UARIV le indicó al Despacho que la actora no aparece en los registros como víctima de algún hecho victimizante, lo cierto es que esa respuesta no se la ha brindado a la actora, pues Unidad no acreditó haber comunicado a la señora García Quintero, lo informado a este Despacho el pasado 2 de marzo de 2023. Bajo este contexto, la respuesta ofrecida por la UARIV se torna evasiva, carente de la resolución de fondo del asunto pretendido, y de argumentos precisos y coherentes frente a dar una respuesta que satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-196 de 2017, MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, estableció lo siguiente:

“Las autoridades públicas deben resolver las solicitudes elevadas y para tal efecto, expedir una respuesta oportuna atendiendo los siguientes presupuestos: “(i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el proceder de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deja en la incertidumbre lo pretendido por la actora y restringe arbitraria y desproporcionalmente el derecho a conocer si en efecto

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

le será reconocida en su favor la indemnización administrativa, lo que desconoce el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a este derecho, máxime tratándose de población desplazada, la cual ostenta protección reforzada, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso disponer la protección constitucional del derecho fundamental de petición, ordenándose que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de enero de 2023, por la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO, informándole si le asiste o no el derecho a ser reparada por el hecho victimizante de Desaparición Forzada del señor EDWIN GARCIA RAMIREZ, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital y dignidad humana, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en cual se determina la procedencia o no de dicha medida y su pago, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00037-00

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de enero de 2023, por la señora LUZ ELIDA GARCIA QUINTERO, informándole si le asiste o no el derecho a ser reparada por el hecho victimizante de Desaparición Forzada del señor EDWIN GARCIA RAMIREZ, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

TERCERO: NEGAR, las demás pretensiones de la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez

Firmado Por:
Marienela Cabrera Mosquera
Juez
Juzgado De Circuito
Penal Adolescentes Función De Conocimiento
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d75520b284df00a694d1ea6cb15215eda330836882d23df6d19ee1fbd0cdb8**

Documento generado en 08/03/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>